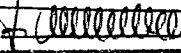


USHUAIA 27 de julio de 2012

Sr. Presidente del
Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia
Sr. Damian DE MARCO
S/D

| CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS | |
|--|---|
| Fecha: | 27/07/12 Hs. 18:30 |
| Numero: | 768 Fojas: 6 |
| Expte. N° | |
| Grado: | 166/04 |
| Recibido: |  |

Los abajo firmantes vecinos del Barrio Alcalufes y Bella Vista, tenemos el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la comunicación vinculada con la Obra denominada "Cordón cuneta, pavimentación y red pluvial en Barrios: Alakalufes I y Bella Vista" conforme Ordenanza N° 4116/2012 promulgada por Decreto Municipal 665/12, a fin de solicitar se revea la imposición económica dispuesta como costo por la contribución por mejora en la Ordenanza referida.

Que la contribución por la mejora dispuesta en los valores determinados por la Ordenanza, resulta a todas luces violatoria del 68 de la Constitución Provincial y el artículo 93 de la Carta Orgánica Municipal, en cuanto establecen como requisitos para los tributos, igualdad, uniformidad, no confiscatoriedad, simplicidad, capacidad contributiva, basados en los principios de equidad y justicia.

En primer lugar ha que decir que conforme lo define el Modelo de Código de la OEA-BID la contribución por mejoras es el tributo instituido para costear la obra pública que produce una valorización inmobiliaria y tiene como limite total el gasto realizado y como individual el incremento del valor del inmueble beneficiado.

Es así que se ha determinado que la contribución por la mejora de las propiedades se basa en el precio de costo real de la obra a realizar y sobre dicha base se estima el valor del metro lineal en la suma de \$ /m 1818.80, desconociendo que la base para la contribución es el incremento del valor estimado que la obra le otorgue al bien inmueble de nuestra propiedad.

Por otra parte, la contribución debe distribuirse entre los contribuyentes en proporción a los beneficios recibidos, presumiéndose que las obras que le dieron origen tienen incidencia en el valor de los inmuebles alcanzados por éstas, en virtud de diversos criterios de aplicación o distribución de la carga.

Básicamente se trata de medir el incremento del valor que experimentan los inmuebles (próximos o linderos, según se establezca conforme diversos criterios) con motivo de las mejoras, y hasta cubrir el costo de la inversión. Gustavo E. Díez. Tratado de Tributación T II V. 2 pag.14.

El mismo autor también ha sostenido en la obra mencionada que “Los principios básicos que rigen el sistema de las contribuciones especiales por mejoras se resumen en que la carga asignada a cada inmueble no debe sobrepasar el aumento del valor estimado por la mejora (los propietarios alcanzados no responden más que por esa proporción), y que la sumatoria de las cargas distribuidas entre los contribuyentes no podrá ser superior al costo o los beneficios resultantes de las obras que le dieron origen.”

El gravamen es inherente al beneficio derivado de la obra, por lo cual debe guardar una razonable proporción con él y no sobre el valor de la obra en si misma, por ello dejar librada a la imaginación del legislador la cuantificación de hipotéticos beneficios carece de soporte jurídico serio y no sería más que otra manera de enmascarar verdaderos impuestos bajo la figura de otro tributo.

Cabe tener presente que la Corte de Justicia de Salta, sostuvo que: ” no menos clara ha sido la doctrina del máximo tribunal con relación a las contribuciones de mejoras, las que resultan legales en tanto se funden en el beneficio excepcional que obtuvieren los dueños de las propiedades vecinas en virtud de la realización de una obra pública que no alcanza a los demás propietarios del municipio, y donde su monto, precisamente por ello, no puede exceder el beneficio especial que recibe la propiedad afectada (fallos, 140:193; 187:234; 196:218; LL, 19-468; 32-91, entre otros).

Por ello, debería haber una limitación cuantitativa con respecto a las ventajas, pues si el fundamento jurídico característico de las contribuciones es una ventaja, su monto no podría ser superior a ella, sin perjuicio de los eventuales problemas de hecho para su medición.(Jarach Finanzas públicas p. 243 y siguientes)

En tal sentido Guiliani Fonrouge en su obra de Derecho Financiero Volumen II pag. 1095, señala que: “Los referidos limites también han sido aceptados jurisprudencialmente en la Argentina, esto es, que la contribución de mejoras no debe exceder el monto del mayor valor o beneficio producido, así como

tampoco absorber una parte sustancial de la propiedad, entendiéndose que ello ocurre cuando supera la tercera parte del valor del bien.”

Como se aprecia los montos dispuestos como contribución por mejoras, superan ampliamente el valor que el propio Municipio tiene asignado a las parcelas y que se refleja en las Boletas de Impuesto Inmobiliario, y que en el caso toma a la misma en confiscatoria.

Nótese que el promedio del costo impuesto es entre \$ 40.000 y \$ 50.000 y que en algunos casos dicho monto es de \$ 100.000 y hasta 220.000 por parcela, lo que sumado al pago en cuotas (60 con una tasa del 20%) llega a equivaler la compra de un nuevo inmueble, por lo que claramente demuestra la desproporción y el carácter confiscatorio de la contribución por la mejora dispuesta en dicha Ordenanza.

Es así que se impone como una solución falsa, que el monto asignado sea abonado en cuotas con intereses, duplicando al 100% al final del pago el costo inicial del valor asignado como contribución por la mejora, lo que torna a la misma en arbitraria y como un enriquecimiento indebido del estado Municipal, el cual no siendo una entidad Bancaria ni Financiera utiliza un sistema de amortización de capital que no se condice con el fin público que tiene el Municipio local, toda vez que las cargas distribuidas a los contribuyentes no puede ser superior al costo o los beneficiarios resultantes de las obras que le dieran origen.

Así el producto de la recaudación no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. Resulta claro que si la recaudación supera el costo de que se trata, el excedente no tendría el carácter de contribución especial sino, simplemente de un impuesto y más aún como en el presente caso porque el destino dado a lo recaudado no es para la obra de pavimentación del barrio Alakalufes y Bella Vista, sino para el programa de embellecimiento de barrios, por lo que lo convierte en un impuesto dirigido a un determinado grupo de vecinos y no a toda la población de la ciudad, violentando el principio de igualdad. Por otro lado, la magnitud de lo que se debe abonar no debería superar el valor del beneficio recibido por el inmueble del particular, especialmente en la contribución por mejoras.

A su vez, la contribución por mejora impuesta como titulares de la propiedad, violenta el principio de capacidad contributiva como límite sustancial del poder tributario, y si bien ello depende de la valoración legislativa, no

puede escapar al parámetro de razonabilidad en el sentido que este principio guarda relación con el de igualdad y no confiscatoriedad, y el derecho de propiedad.

Al imponer como contribución una cuota que supera los montos razonables para ser afrontada mensualmente, lo que supera ampliamente la capacidad contributiva, al ser los montos y las cuotas que se pretenden cobrar son exorbitantes e imposibles de pagar para una familia tipo y más aún para un docente, jubilado, obrero o desocupado o cualquier persona con un trabajo que cobre un sueldo normal y tenga una familia tipo que alimentar.


Por ello, los montos determinados para cada propiedad o la cuota estipulada con intereses asignada por la ordenanza en crisis supera ampliamente la capacidad contributiva y es imposible de afrontar, lo que resulta confiscatoria y carente de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que dicha Ordenanza es de imposible cumplimiento y violatoria de los principios constitucionales establecidos en el artículo 68 CP, artículo 93 de la Carta Orgánica Municipal, al estar calculados sobre el valor real de la obra y no sobre el valor de la supuesta mejora, Por su parte al incluir cuotas con intereses la recaudación superará en su conjunto el monto de la obra y cuyo destino es para otro fin, modificando la contribución por mejora en un impuesto ilegal al violentar el principio constitucional de la igualdad en las cargas públicas.

Por lo los argumentos expuestos, es que los aquí firmantes solicitamos se proceda a modificar la Ordenanza Municipal N° 4116, estableciendo el valor de la futura contribución por la mejora de pavimentación del Barrio Alakalufes y Bella Vista sobre el incremento del valor de los inmuebles beneficiados en forma directa o indirecta, teniendo en cuenta que el mismo no puede superar el valor del beneficio producido cuya base para el calculo debe ser sobre la valuación que en la actualidad tiene el Municipio local y que se ve reflejado en el impuesto inmobiliario, no pudiendo la sumatoria superar el monto del avalúo que contiene dicho impuesto.

Lo expuesto se solicita en carácter de urgente y en el plazo de diez (10) días, caso contrario se procederá a requerir la declaración de inconstitucionalidad de la norma, o iniciar las acciones que colectiva o individualmente cada vecino considere pertinente en defensa de su derecho de propiedad.

Sin otro particular atte

CC. Concejales:


MONTENEGRO Michael A
DNI: 14942.298
CORRIENTES 4325

Buena, Maria Cele
Caso de Hnos 4184
Cristobal Marquez
DNI 18842692

coll. misionera N° 4232

Adrian Martinez
DNI 8240120

SAN JUAN 4359

Caso de Hnos 4227

Buena, Maria Cele
Hnos 4245 (CASA DEL
NIÑO)


Buena, Maria Cele
Caso de Hnos 4229
Monica Cristina Escobar

Corrientes 4325
Beatriz Buetz

Campos Pamela
Jujuy N° 140

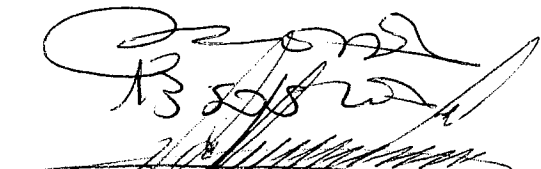
Abdo DEANE
Jujuy 178

Vinuesa Martin
Misiones 4281

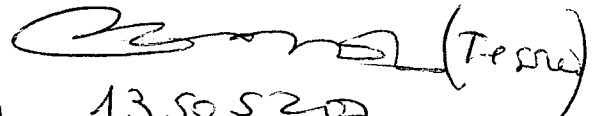

MARIA CRISTINA ZULLO
CORRIENTES 4425

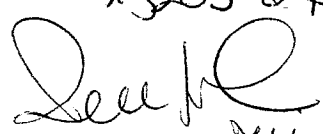
Adrian Soto
CORRIENTES 4477-

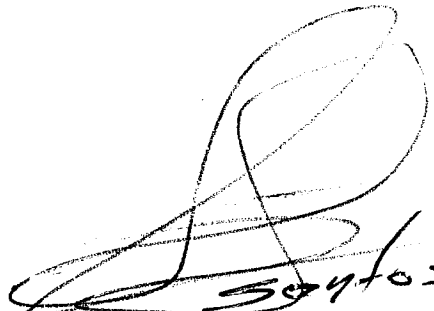
Caso de Hnos 4077

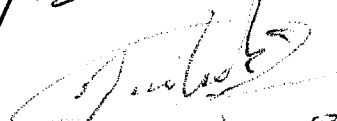

ROMÁN DANIEL
DNI 16945738
CORRIENTES N° 4358

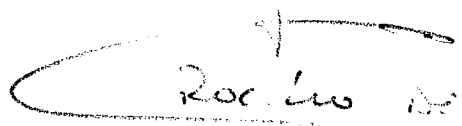

P/A Falcon
22855218

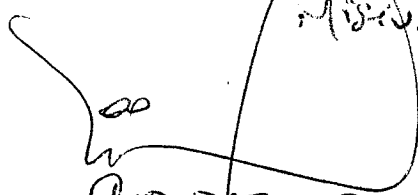

(Teresa)
13505207
PTE ALIAR PEDI

13505207

DNI 22855202


Alfredo
Misiones 4288


Eduardo
Corriente 4411


Rogelio
DNI 22703775
MISIONES 4322


Charabaz de Pass
7388430


1113

[Signature]
LEONARDO
TILLY
SAN JUAN 229

[Signature]
Clara Armando
Tucuman 4366

[Signature]
Cecilia E. Lopez Serrano
Jota de los Estados 4139

[Signature]
Hugo E. Federico
11.488.478
Tucuman 4380

[Signature]
ENRIETA MIOJE
DNI 1803586
TUCUMAN 4392

[Signature]
BIANCHI VIVIANA E
DNI 12201297
ISA DE LOS ESTADOS 4142

[Signature]
OSCAR AMIN
DNI 36070248
Tucuman 4277

[Signature]
Márquez, Carlos
D.N.I. - 12.243.251
Cabo de Hornos N° 4170

[Signature]
OSCAR MÚJICA
DNI 18787078
Cabo de Hornos 4065.

[Signature]
ORTIZ PAOLA
DNI : 22.404.310
Cabo de Hornos N° 4033

[Signature]
Estela
Cabo de Hornos 4053

[Signature]
MARCELO SOTTO
20386625
TUCUMAN 4290

[Signature]
BAHAMONDE
MAURICIO
CORRIENTES 4332

[Signature]
MONGELOS R.
14620907
CORRIENTES 4422.

18555519
[Signature]
ABARCA, Cristian
Mineros 4270
24735059

[Signature]
MARCELO BELOTTI

PNE 13505207

~~TERCIA KALAR~~
D.N.I. 5.293.096
Islas de los Estados 4134

~~24979 A I~~
DNI 4208581
ISLAS DE LOS ESTADOS 4050.

Petkoff
PETCOFF ERNESTO
DNI: 7.806.685
ISLAS DE LOS ESTADOS 4030

Univert Cristian
DNI: 26838040
Islas de los Estados 4011
ISLAS DE LOS ESTADOS 4081

Antonio Pilello
DNI 11615128
CABO DE HORNO 4236

Laura Cordery
DNI 17284066
San Juan 125.

Juan Lopez
JUAN DANIEL LOPEZ
13.645.705
CORRIENTES 4485

Guillermo Amiron
32.769.468

GUSTAVO CARRASCO
MISIONES 4335


Ploward Bory
DNI 13979424
CORRIENTES 4377


Grecks Figueroa
Misiones 4269
DNI 14.846.591

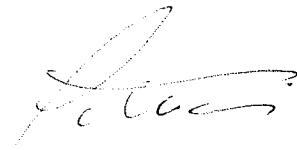
Gerardo Cutres
5226939
Lopamp 4012


SAEZ COLINDA
CABO DE ORNO
4066
DNI 12275942

CARRAS LAUTER.
LA PAMPA 4020.

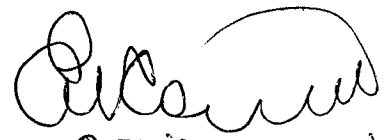

LINA ROSA RODRIGUEZ
DNI 32336309
LA PAMPA 4036

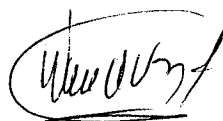

STRICKER
HUSO
DANIEL
DNI: 14.299.014
LA PAMPA 4057

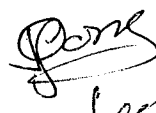

Kermitte Soto
DNI 92911008
LA PAMPA 4054

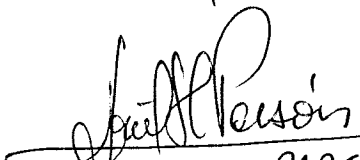

TAVIE ALBA
DNI 13954101
LA PAMPA 4083


Jescom Victoria
25720098
Isla de los Estados 4084
al fondo



Ortiz, Emilia
22855223
Isla de los Estados
4072

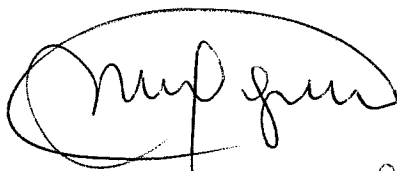

Walter Rodriguez
93328355
Isla de los Estados
4042



Jacob Barba
DNI 13678556
Neuquen 379


ARIEL H. PARSON
DNI 17520.126
CORRIENTES 4254


Doroteo R. Soto Lemus
DNI 17.060.678
Isla de los Estados 4143


Rubén H. Melchior
DNI 14.202.033
Cabo de Hornos 4254


Martine Marie S.
DNI N° 18096463
San Juan N° 175


Soto
Neuquen 373
18802493